

**1996-04-22.- D. Leg. N° 818.- Precisa el inicio de operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales. (1996-04-23). Incluye modificación según Ley N° 26911 (1998-01-16)**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 818**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días en los términos que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos; así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta el Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objeto principal del contrato de acuerdo a lo que se establece en el mismo. Lo indicado será de aplicación tanto para efecto de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente dispositivo así como para lo establecido en el inciso a) del Artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias.

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato.(\*)

***(\*Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26911, publicada el 16 de enero de 1998, cuyo texto es el siguiente:***

*«Artículo 1°.- Será de aplicación tanto para el efecto de lo dispuesto en el artículo 2° del presente dispositivo así como para lo establecido en el inciso a) del artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias para:*

*a) Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato de acuerdo a lo que establece en el mismo; o,*

*b) Las empresas que suscriban contratos con el Estado, al amparo de las Leyes sectoriales, para el desarrollo y/o explotación de recursos naturales, incluyendo a las que celebran contrato de estabilidad tributaria a las que se refiere la Ley General de Minería, y cuya inversión requiera de un período igual o mayor a dos (2) años, siempre que no exceda de*

*cuatro (4) años. En este caso, no estarán incluidas las empresas que se encuentren en la etapa de exploración.*

*Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato.»*

**Artículo 2°.-** Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, tanto la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, como el plazo de fraccionamiento arancelario aprobado por Decreto Supremo N° 037-96-EF, serán determinados de acuerdo a las características de cada contrato y según se establezca en la norma legal correspondiente.

**Artículo 3°.-** Por Decreto Supremo se dictarán las normas complementarias y reglamentarias mediante las cuales se establezca el alcance, procedimientos y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente dispositivo.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU,

Presidente del Consejo de Ministros.

JORGE CAMET DICKMANN,

Ministro de Economía y Finanzas.